



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00077-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00077-00
Demandante	DELAINIS CRISTINA ECHAVEZ PIZARRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE) S.A., E.S.P
Auto interlocutorio No.	245
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **DELAINIS CRISTINA ECHAVEZ PIZARRO**, en nombre propio y en representación de **ANDREA CAROLINA BUSTAMANTE ECHAVEZ, JESUS DAVID BUSTAMANTE ECHAVEZ, MARIA MERCEDES BLANCO DE BUSTAMANTE, GABRIEL ANTONIO BUSTAMANTE BLANCO, DENIS MARGOTH BUSTAMANTE BLANCO, LIBARDO MANUEL BUSTAMANTE BLANCO**, a través de su apoderado Dr. **FELIX ARRIETA ATENCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE (ELECTRICARIBE) S.A., E.S.P**

En cuanto a la oportunidad del medio de control, la demanda de reparación directa presentada persigue la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por la muerte del señor José Alfredo Bustamante Blanco por electrocución con un cable de fluido eléctrico que se encontraba en el suelo, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2018.

Previo agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹, solicitud radicada el 03 de abril de 2020, la demanda fue presentada el 27 de julio de 2020, y atendiendo la suspensión de términos procesales, se obtiene que la presente demanda fue presentada dentro del término de dos (02) años de que trata el art. 164 –i- del C. de P.A. y de lo C.A.

Obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A de la conciliación extrajudicial por tratarse del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

- **Cuantía:** se observa que el presente proceso incumple el artículo **162 del CPACA** que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción “(...) *6° La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”.

En el caso sub examine, se observa que el demandante no señala cuantía ni la razona, lo cual no es de recibo, en razón de lo cual se hace necesario que señale una cuantía y establezca de donde obtiene esa suma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes.

¹ Constancia expedida en 10 de junio de 2020.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00077-00

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado², de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así:

"(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es' este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito-en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. "

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)"

Se reitera la señalización de la cuantía conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso.

Legitimación en la causa por pasiva o fundamento de derecho: Observa el despacho que la presente demanda viene dirigida contra Nación, Ministerio de Minas y Energía y contra Electricaribe SA, frente a los hechos de la demanda que versan sobre una supuesta omisión al llamado de emergencia de la comunidad en la vereda Loma del Viento jurisdicción del Carmen de Bolívar sobre un cable de fluido eléctrico que se encontraba en el suelo y le ocasiono el deceso al señor José Alfredo Bustamante Blanco, el día 11 de abril de 2018, junto con su semoviente, que sin notarlo lo piso, recibiendo una descarga eléctrica, sin embargo el demandante enuncia por separado a la nación y Ministerio de Minas y Energía, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 159 del CPACA, inciso 2.

Así mismo, no se expresa en la demanda razón, hecho o fundamento de derecho que explique cuál es la actuación censurada de la Nación- Ministerio de Minas y Energía³, ni tampoco bajo qué título

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360)

³ Artículo 162 ley 1437 de 2011, señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00077-00

y fundamento pretenden derivar los perjuicios reclamados respecto al mismo, siendo necesario que señale cuál es la actuación y/o omisión en que consideran los demandantes incurrió la Nación- Ministerio de Minas y Energía de la cual pretenden derivar los perjuicios reclamados y que será el objeto de decisión en el presente proceso.

Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión a los demandados con todos sus anexos.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Lea más: https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/162.htm

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 4





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00077-00

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° DE HOY A LAS
08:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0215613c893eacd4e4ad63f4172e9e6971a76c116be8fde7dca95b1277392804**

Documento generado en 02/10/2020 01:40:02 p.m.

